Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo el Asegurador podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. El Asegurador podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

#### Artículo 4. Valor unitario de los animales.

- 1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anejo I.
- 2. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada animal, el porcentaje que corresponda según la tabla que se recoge en el anejo II.
- 3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

## Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso, con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

## Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Explotación de Ganado Equino se iniciará el 1 de julio y finalizará el 31 de diciembre de 2002.

## Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las Explotaciones de Ganado Equino de Reproductor y Recría de orientación cárnica.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## ANEJO I

# Valor unitario máximo a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (euros/animal\*)

	Animales reproductores	Animales de recría
Razas pesadas (> 800 Kg)	1.100 900 610	800 630 400

Los valores unitarios mínimos serán el 75 por 100 de los correspondientes máximos

#### ANEJO II

## Explotaciones de producción de carne

#### Valor límite a efectos de indemnización

	'orcentaj valor ba	
Animales reproductores:		
Hembra reproductora de tres a siete años	118	5
Hembra reproductora de ocho a diez años	100	)
Hembra reproductora de once a trece años	8	5
Hembra reproductora de catorce a dieciséis años	60	)
Hembra reproductora mayor o igual a diecisiete años	30	)
Sementales	130	)
Recrías:		
Recrías menores de cinco meses	4	5
Recrías de seis a nueve meses	70	)
Recrías de diez a doce meses	80	)
Recrías de trece a quince meses	98	5
Recrías de dieciséis a dieciocho meses	108	5
Recrías de diecinueve a veinticuatro meses	118	5
Recrías mayores o iguales a veinticinco meses	128	5

## 12449

ORDEN APA/1570/2002, de 12 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, comprendido en el Plan Anual de  $Seguros\, Agrarios\, Combinados.$ 

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Alcachofa para las Comunidades de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Alcachofa para las Comunidades de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las Comunidades Autónomas, provincias, comarcas y términos municipales siguientes:

## Navarra:

Comarca de La Ribera: Todos los términos.

Comarca Rioja Media: Términos municipales de Falces, Lárraga y Miranda de Arga.

# La Rioja:

Comarca Rioja Baja: Términos municipales de Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto. Comarca Rioja Media: Términos municipales de Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrúbal, Lardero y Logroño.

## Zaragoza:

Comarca Borja: Término municipal de Tarazona.

Comarca Ejea de los Caballeros: Término municipal de Ejea de los Caballeros.

Comarca Zaragoza: Términos municipales de Cadrete y Zaragoza.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias,

Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguros.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

## Artículo 2. Producciones asegurables.

- 1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de alcachofa.
- 2. Son producciones asegurables todas las variedades de alcachofa en las Comunidades de Navarra y La Rioja y en la provincia de Zaragoza, que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumplan la condición de:

Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

#### Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

## Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción con los siguientes límites máximos:

## Comunidades de Navarra y La Rioja

Plantación de primer año: 18.000 Kg/Ha. Plantación de segundo año: 10.000 Kg/Ha. Plantación de tercer año: 8.200 Kg/Ha.

## Provincia de Zaragoza

Plantación de primer año: 18.000 Kg/Ha. Plantación de segundo año: 7.000 Kg/Ha. Plantación de tercer año: 5.800 Kg/Ha.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 36 euros/100 kilogramos.

- 2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.
- 3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

# Artículo 6. Período de garantía.

- 1. Las garantías del Seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta, una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.
- 2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial.

Las garantías para los daños en cantidad finalizarán el 28 de febrero del año siguiente. Para los daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo siguiente hasta, como máximo, el 30 de junio.

# Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará el 31 de octubre.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con AGROSEGURO, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción, para la producción correspondiente, ya estuviera

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

- 2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador de Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de
- 3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.  $\ Entrada\ en\ vigor.$ 

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## 12450

ORDEN APA/1571/2002, de 12 de junio, por la que se dispone sean dadas de baja diversas variedades de distintas especies inscritas en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales y las Ordenes de 1 de noviembre de 1979, 11 de noviembre de 1982, 23 de mayo de 1986, 13 de julio de 1987, 7 de abril de 1989, 9 de julio de 1990 y 4 de diciembre de 1992, por las que se complementó el mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 14 del Reglamento, resuelvo:

Causan baja en el Registro de Variedades Comerciales, las variedades de las especies cuyas denominaciones figuran en el anexo de la presente Orden.

Madrid, 12 de junio de 2002.

ARIAS CAÑETE

## ANEXO

Especie: 19880433. Dáctilo: Fleurance. Especie: 19910308. Festuca Alta: Bartucca. Especie: 19950007. Lechuga: Setter. Especie: 19990448. Maíz: DKC6575.

Especie: 19850308. Remolacha azucarera: Monosibel.

Especie: 19420017. Zanahoria: Isla.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

# 12451

ORDEN PRE/1572/2002, de 14 de junio, por la que se aprueba el plan coordinado de obras de la Zona regable del IV Tramo del Canal de Monegros, segunda parte (sector II), provincia de Huesca.

Por Real Decreto 3467/1983, de 7 de diciembre, fue declarada de interés nacional la Zona regable del IV tramo del Canal de Monegros y, por el Real Decreto 1677/1986, de 1 de agosto, fue aprobado el Plan General de Transformación.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 31 de octubre de 1988, aprobó el Plan Coordinado de Obras del Sector I y la Comisión Técnica Mixta, constituida de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1677/1986, de 1 de agosto, ha elaborado el Plan Coordinado de Obras de la  $2.^{\rm a}$  parte (Sector II) de la Zona regable del IV Tramo del Canal de Monegros.

El Proyecto de Plan Coordinado de Obras, de acuerdo con lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de octubre de 1979, y el Estudio de Impacto Ambiental de las obras a realizar en dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, 15, del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, y en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres, fueron sometidos al trámite de información pública.

Como consecuencia de este trámite, la Secretaría General de Medio Ambiente, del Ministerio de Medio Ambiente, efectuó la Declaración de Impacto Ambiental sobre el citado Plan Coordinado de Obras, mediante resolución de fecha 30 de julio de 2001. En dicha declaración se da por concluido y válido el proceso de evaluación de impacto ambiental de este proyecto. No se observan potenciales impactos adversos residuales sig-

nificativos sobre el medio ambiente, por la construcción de este proyecto con el diseño, controles y medidas correctoras presentadas por el promotor.

De acuerdo con lo expuesto, procede pues la aprobación del Plan Coordinado, la cual, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de Reforma y Desarrollo Agrario, debe realizarse por ambas Administraciones, a cuyo efecto se ha acordado el texto correspondiente, para su aprobación de las mismas con arreglo a sus respectivas normas de procedimiento. Asimismo, conforme al Real Decreto 1677/1986, antes citado, corresponderá a la Comisión Técnica Mixta, el seguimiento del Plan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y de Agricultura Pesca y Alimentación:

Primero.—Se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la zona regable del IV Tramo del Canal de Monegros. Segunda Parte (Sector II), en la provincia de Huesca, redactado por la Comisión Técnica Mixta constituida de acuerdo al artículo  $5.^{\rm o}$  del Real Decreto 1677/1986, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Plan General de Transformación de la zona.

Segundo.—La delimitación del Sector II, objeto de este Plan Coordinado de Obras es la siguiente:

#### SECTOR II:

Delimitado por la línea cerrada y continua que comienza en el punto donde el Canal de Monegros cruza el barranco de San Juan, continúa aguas abajo por el Canal de Monegros hasta el barranco de Lafarda, por el que se continúa hasta el cruce con la carretera local de Estación de Poleñino a Pallaruelo, sigue por la línea de término Sariñena-Pallaruelo hasta el cruce con el barranco de Moncalver o Las Viñas por éste hasta la confluencia con el río Flumen, por éste, aguas arriba, hasta el barranco de San Juan, y por este barranco hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector II es de 1899-35-25 hectáreas, de las que 1119-40-85 hectáreas no se dominan o no son transformables en regadío, 438-22-50 hectáreas se habían transformado antes de la declaración de Interés Nacional y 341-71-90 hectáreas son las que ahora se transforman.

Tercero.—Para la dotación de agua a esta zona regable se utilizarán los caudales del sistema de Riegos del Alto Aragón, conducidos por el Canal de Monegros de cuyo IV tramo se tomará el agua.

La dotación anual de riego será de  $9.359~\mathrm{m.^3/ha}$  y el consumo máximo mensual  $2.143~\mathrm{m^3/ha}$  en julio equivalente a un caudal ficticio continuo de 0.8 litros segundo /ha, 1.2 litros segundo hectárea en jornada de riego de dieciséis horas.

Cuarto.—Para la redacción de los proyectos correspondientes se tomarán como directrices las instrucciones y características técnicas que figuran en este Plan Coordinado que se aprueba y en la declaración de impacto ambiental.

Quinto.—La relación de las obras incluidas en el Plan, su clasificación, orden y ritmo coordinado de redacción de proyectos y ejecución se consignan en el Anexo de esta Orden.

Las obras del apartado a) corresponderán a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y las del apartado b) al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o a la Diputación General de Aragón. No obstante, a fin de conseguir el ritmo previsto en el presente Plan, podrá modificarse la distribución de los trabajos a realizar en materia de obras entre los Organismos citados.

Sexto.—Las Administraciones estatal y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de este Plan y vigilarán que las obras contenidas en el mismo se realicen en la forma coordinada prevista, y en íntima relación de dependencia con los programas de inversiones que se aprueben para su desarrollo en cada ejercicio económico.

Séptimo.—La Comisión Técnica Mixta, establecida por el Decreto de 1 de agosto de 1986, estudiará las fórmulas de proyección y ejecución más adecuadas para cada caso, y efectuará el seguimiento del Plan, incluido el conocimiento de proyectos correspondientes y el desarrollo de la ejecución de las obras, y propondrá las medidas o modificaciones que pudieran resultar necesarias en cada momento para la mejor ejecución del Plan.

Madrid, 14 de junio de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministros de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación.